

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 134 – SEGUNDA INSTANCIA N° 106
<b>ACCIONANTE</b>	<b>BELKIS STELLA GARCÍA</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NUEVA E.P.S.</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-04-001-2022-00081-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00321

Aprobado por Acta de Sala **No. 472**

Arauca (Arauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA E.P.S.**, frente al fallo proferido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal*, invocados por Libardo José Torres Brieva abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuando como apoderado de la señora **BELKIS STELLA GARCÍA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

### **II. ANTECEDENTES**

Expuso que la señora **MARÍA LUCRECIA PUERTA DE GUERRERO** de 51 años de edad, tiene un diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*», por lo que el 27 de julio de 2022 el médico tratante ordenó «*CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA DE UROLOGÍA*» y «*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. RETIRO DE*

CATÉTER JJ», y la NUEVA EPS el 5 de agosto de 2022 expidió autorizaciones de servicios n.º P011-183580020 y P011-183579864 para que la valoración y el procedimiento citada se realizaran en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, ubicado en el Km 7 vía Piedecuesta, Floridablanca (Santander).

Indicó que la accionante solicitó por escrito a la NUEVA EPS suministrar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante; no obstante, *«la entidad le manifiesta por escrito que, los servicios complementarios en salud se encuentran excluidos del Plan Básico de Salud (PBS), en consecuencia, su familia o familiares cercanos deben asumir los costos»*<sup>1</sup>.

Agregó que la señora García no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar de manera particular los gastos que conllevan asistir a la IPS en Piedecuesta (Santander).

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* de su prohijada; y, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S. autorizar los servicios de *«transporte intermunicipal aéreo ida y vuelta, transporte urbano, alojamiento y alimentación»*, para la accionante y un acompañante, y se le garantice la atención médica integral para el tratamiento de la *«HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE»*, que padece.

Aportó las siguientes pruebas<sup>2</sup>: **(i)** historia clínica de 27 de julio de 2022 de la IPS Hospital Internacional de Colombia que registra: *«paciente vista en otro centro (Clínica Centenario Bogotá por uretelotilias distal derecha con hidronefrosis, estrechez de uréter distal que requiere manejo QX abierto con reimplante uretral con colocación de catéter, junio 2022), el cual está pendiente del retiro (...). Patología: Inflación crónica del uréter»*; **(ii)** órdenes de médicas expedidas el 27 de julio de 2022 por el médico tratante de la IPS

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutela. F. 1 y 2.

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 04Anexo1. F. 1 a 8

Hospital Internacional de Colombia que ordena «CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA DE UROLOGÍA» y «CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. RETIRO DE CATÉTER JJ»; **(iii)** autorizaciones de servicios n.º P011-183580020 y P011-183579864 de la NUEVA EPS de 5 de agosto de 2022, para asistir a consulta primera vez por la especialidad de urología y la práctica de la «CISTOSCOPIA TRANSURETRAL» en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, ubicado en el Km 7 vía Piedecuesta, Floridablanca (Santander); **(iv)** cédula de ciudadanía de la agenciada; y **(v)** poder otorgado por la accionante al abogado Torres Brieva.

## **2.1. Sinopsis procesal**

Presentada el 29 de agosto de 2022 la acción constitucional<sup>3</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de 30 de agosto de 2022<sup>4</sup>, la admitió contra la Nueva E.P.S. y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA).

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)<sup>5</sup>**

Mediante la jefe de la oficina jurídica indicó que le corresponde a la Nueva EPS Saravena – Arauca garantizar y autorizar la atención integral en salud del agenciado, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 06AutoAdmisorio.

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaUaesa.

pertenezca el afiliado.

Solicitó ser desvinculada de la presente acción al alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.1.2. NUEVA E.P.S.<sup>6</sup>**

Señaló que la señora Belkis Stella García ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2016.

Frente a la solicitud de transporte explicó que no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es Arauca – Arauca, porque *«NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente»*; adicionalmente, dicho servicio junto con el alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante, no están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, menos aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber: *«i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado»*, los cuales no están acreditados en este caso, pues no se demostró que la paciente deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona ni que tampoco su núcleo familiar no pueda sufragar los gastos que se deriven de las mismas.

Respecto al tratamiento integral dijo que ha venido concediendo los servicios médicos y tratamientos que hasta el momento la usuaria ha requerido sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar esa medida, máxime que el juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en realidad las

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 11 Respuesta NuevaEps.

acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

## 2.2. La decisión recurrida<sup>7</sup>

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, resolvió:

*«(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social, dignidad humana, y la integridad personal en conexidad con los principios de integridad y solidaridad invocados por BELKIS STELLA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.211, dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de NUEVA EPS-S, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S, que de acuerdo al diagnóstico (N131) HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE que presenta BELKIS STELLA GARCIA, garantice la prestación de un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, así mismo atendiéndolas en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines». (Subraya fuera de texto).*

Como eje central de su argumentación, extrajo del material probatorio que la NUEVA EPS, impone una barrera u obstáculo de tipo administrativo que pone en riesgo la accesibilidad efectiva al servicio autorizado del paciente, esto, *«cuando autoricen los servicios médicos en lugares diferentes al del domicilio del usuario, debe suministrar los gastos de transporte intermunicipal ida y vuelta por el medio que recomiende el médico tratante».*

---

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 11FalloTutela.

Adicionalmente, constató que la accionante está adscrita al régimen subsidiado, beneficiaria del Sisbén – 1, y «a folio 1 del anexo1 se evidencia órdenes emitidas por la Fundación Cardiovascular de Colombia – Hospital Internacional de Colombia ubicado en la ciudad de Bucaramanga».

Finalmente, concluyó:

«(...) ésta Judicatura amparará los derechos invocados por la accionante y procederá a ordenar a Nueva EPS-S, para que sin ningún tipo de dilación, garantice la prestación de un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y demás órdenes que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la NUEVA EPS por parte del usuario, para tales fines».

### **2.3. La impugnación<sup>8</sup>**

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la impugnó, oportunidad en la que reiteró lo expuesto al descorrer el traslado de rigor.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* de la señora Belkis Stella García, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 16EscritoImpugnacion.

revocar la protección.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

#### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, Libardo José Torres Brieva, quien la señora Belkis Stella García le otorgó poder para interponer esta tutela en su nombre, según poder adjunto.

#### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

#### **3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el

caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le brinden los servicios complementarios que requiere para asistir a la cita por la especialidad de urología en una IPS en Piedecuesta (Santander) y se le garantice el tratamiento integral ante su diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*», lo que en principio admite su estudio de fondo.

#### **3.3.4. El principio de inmediatez**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la autorización de los servicios en la IPS de Piedecuesta data del 5 de agosto de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 29 de agosto de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

#### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que Belkis Stella García se encuentra en medio de un tratamiento médico debido al diagnóstico que sufre, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su patología se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

**3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como «*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*»<sup>9</sup>.

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

### **3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.**

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse

el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>10</sup>.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

### **3.4.3. Del tratamiento integral.**

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. «Las

---

<sup>10</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

*EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»<sup>11</sup>. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>12</sup>.*

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>13</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>14</sup>.

### **3.5. Caso concreto**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>13</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Belkis Stella Guerrero de 51 años de edad, con un diagnóstico de «*HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE*», el 27 de julio de 2022 el médico tratante ordenó «*CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA DE UROLOGÍA*» y «*CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. RETIRO DE CATÉTER JJ*», remisiones que fueron autorizadas el 5 de agosto de 2022 por la NUEVA EPS en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, ubicado en el Km 7 vía Piedecuesta, Floridablanca (Santander), sin el suministro del servicio de transporte y demás gastos complementarios.

El pasado 12 de septiembre de 2022, el juez de primera instancia concedió el amparo y ordenó garantizar *la atención integral*, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., al insistir que los servicios complementarios solicitados por la tutelante se encuentran excluidos del PBS, sumado a que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

El 10 de octubre de 2022 el Despacho entabló comunicación telefónica con la accionante<sup>15</sup> para verificar el estado actual de las referidas órdenes médicas, quien informó que pese a las múltiples llamadas no ha sido posible programar cita por la especialidad de urología y para la cistoscopia transuretral en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, pues siempre le dicen que no tienen agenda disponible; que ante la urgencia de que le retiraran el catéter porque desarrolló una infección, su hijo hizo un préstamo con el cual pagaron de manera particular la realización de ese procedimiento, sin embargo, debe seguir en tratamiento por esa especialidad; y que hace unos días recibió una llamada telefónica de una agente de la NUEVA EPS quien le informó que habían autorizado la valoración pero en la Clínica Centenario en Bogotá.

Hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden de suministrar a la accionante *atención integral en salud*, en los términos en que lo determinó el juez de primer grado, por cuanto: **(i)** la señora reside en

---

<sup>15</sup> A los abonados telefónicos 3103176306.

Arauca y padece de «HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE», patología que se caracteriza por exceso de líquido en un riñón, debido a una obstrucción en el conducto que conecta el riñón con la vejiga (uréter), que genera dolor lateral, abdominal y en la ingle<sup>16</sup> que puede desencadenar en cáncer, por lo que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** se encuentra demostrado que la tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso, para el 27 de mayo de 2022 el médico tratante ordenó «CONSULTA PRIMERA VEZ MEDICINA ESPECIALIZADA DE UROLOGÍA» y «CISTOSCOPIA TRANSURETRAL. RETIRO DE CATÉTER JJ», valoraciones que fueron autorizadas el 5 de agosto de 2022 en la Fundación Cardiovascular de Colombia Hospital Internacional de Colombia, ubicado en el Km 7 vía Piedecuesta, Floridablanca (Santander), esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; **(iv)** según lo expuso la accionante en el escrito de tutela, la NUEVA EPS se negó a autorizar el servicio de transporte y los viáticos; y pese a las múltiples llamadas no pudo obtener una cita en dicha IPS, por lo que tuvo que hacer un préstamo de dinero para acudir de forma particular a un urólogo ante la urgencia del retiro del catéter, dado que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir tales gastos; y, por último, **(v)** en el *sub examine* resulta evidente la continuidad del tratamiento médico que requiere por la especialidad de urología.

Con lo acreditado en este trámite, se tiene que la Nueva EPS se ha negado a garantizar el acceso a los servicios médicos especializados que necesita la señora García, al imponer barreras administrativas para procurar el servicio de transporte; no obstante, que existía la prescripción médica y autorización para su realización en una IPS fuera de la ciudad de residencia, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues es claro que la paciente no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, si en cuenta se tiene que pertenece al régimen subsidiado de salud y requiere de un tratamiento continuo por la especialidad de urología.

---

<sup>16</sup> Artículo de la página web de la Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos. IP: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000506.htm>

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

***Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».***

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»<sup>17</sup>.*

De ahí que negar a Belkis Stella García la atención integral, sería tanto como privarla del derecho a acceder a la atención en salud en condiciones dignas, por lo que se confirmará el cubrimiento de estos servicios, siempre y cuando el médico tratante ordene su remisión fuera de su lugar de residencia, y; cuando sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como los de la persona que la asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales explicadas líneas atrás.

Ahora bien, no sucede lo mismo respecto de los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el **acompañante** de la aquí accionante, dado que no existe orden médica que así lo disponga ni de la historia clínica se puede extraer que la accionante dependa funcionalmente de una tercera persona, por lo que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber: “(i) que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento. (ii) requiere atención permanente para garantizar su integralidad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”; razón por la cual se revocará la orden respecto a *«los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación»*.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, excluyendo la orden de *“gastos de transporte intermunicipal de ida y retorno, albergue y alimentación para el **acompañante**”*, conforme a lo expuesto. En lo demás confirmará la decisión.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas, que quedará así:

«**SEGUNDO: ORDENAR** a NUEVA EPS-S, que de acuerdo al diagnóstico (N131) **HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE** que presenta **BELKIS STELLA GARCIA**, garantice la prestación de un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para ella, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, así mismo atendiéndolas en cuanto al medio de transporte y la exigencia o no de un acompañante. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines».

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado, conforme *up supra*.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: ENVÍESE** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

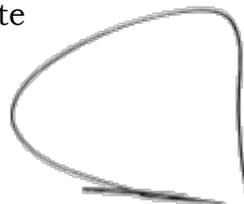
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada